

SEÑORES

JUZGADO CUARTO (4º.) CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA

E.

S.

D.

REF.: REF.: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE CENTRAL DE INVERSIONES – CISA. (HOY, JUAN DE JESÚS MÉNDEZ CASTAÑEDA) CONTRA CARLOS HUMBERTO RIVERA CORTÉS (HOY, JUANITA RAMOS DE RIVERA).

RAD. No.: 2003 – 00116.

ASUNTO: IMPUGNACIÓN DEL AUTO QUE NIEGA INTERRUPCIÓN – RECHAZA NULIDAD (REPOSICIÓN – APELACIÓN)

GERARDO ANTONIO ARIAS MOLANO, Abogado con T. P. No. 70.052 expedida por el C. S. de la J. y C.C. No. 6.763.181 expedida en Tunja, en ejercicio del poder conferido por la demandada, Señora JUANITA RAMOS DE RIVERA, Manifiesto IMPUGNAR el auto anterior, fechado del 3 y notificado mediante estado del 4 de marzo de 2021, mediante el cual el Despacho decide NEGAR la INTERRUPCIÓN del proceso y RECHAZAR DE PLANO la NULIDAD formuladas por la parte que apodero. Para los efectos manifiesto presentar los recursos de REPOSICIÓN y como Subsidiario el de APELACIÓN, con la finalidad de que se REVOQUE en todas sus partes y, en su lugar, se concedan las peticiones formuladas, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

FUNDAMENTOS

PRIMERO: DE ORDEN PRELIMINAR O DE CONTEXTO: A-) EN RELACIÓN CON LA NEGACIÓN DE LA INTERRUPCIÓN. El auto que es objeto de la presente actuación procesal, ampara su negativa a decretar la Interrupción en tres (3) aspectos:

1º.) Que el DESPLAZAMIENTO FORZADO “en modo alguno se encuentra consagrado dentro de las causales de Interrupción y/o de Suspensión” en los artículos 159 y 161 del C. G. del P., causales que por su carácter taxativo que son las únicas que tienen efectos en la actuación procesal.

2º.) Que la solicitante Juanita Ramos De Rivera, “siempre ha ejercido su Derecho de Defensa Técnica mediante apoderado debidamente autorizado” y, “ha ejercido de manera oportuna y reiterada su Derecho fundamental de defensa”.

3º.) Que “no está previsto en la norma, que los créditos otorgados a las víctimas, que hayan entrado en mora con **anterioridad** al momento en que ocurrió el daño, que para el caso en concreto ocurrió el 24 de diciembre de 2015, sea consecuencia de las violaciones de que trata la ley ya enunciada, por el contrario, en este caso, se observa con meridiano entendimiento que, la demanda fue admitida el 19 de noviembre de 2003 y que la señora JUANITA RAMOS ocupó el lugar de demandada

el 21 de septiembre de 2005 y que el daño ocurrió con posterioridad a la mora en el pago del crédito que hoy nos ocupa”.

B-) EN RELACIÓN CON EL RECHAZO DE LA NULIDAD. La providencia que se impugna, para rechazar de plano las NULIDADES PROCESALES formuladas, se fundamenta en tres (3) consideraciones:

1º.) Que el estudio de las Nulidades procesales tiene como “principio básico... el de la especificidad, según el cual no hay defecto capaz de estructurarla sin que la ley expresamente la establezca” y sin que sea posible el “criterio de analogía para aplicarlas” o “extenderlos a informalidades diferentes”, situación que nos indica “que sólo los casos previstos taxativamente como causales de nulidad en el art. 133 del CGP se pueden considerar como vicios invalidadores de la actuación cuando el juez los declara expresamente y, por lo tanto, cualquiera otra circunstancia no cobijada como tal podrá ser una irregularidad, pero jamás servirá para fundamentar una declaración de invalidez de la actuación”.

2º.) Que en la jurisprudencia ha sido permanente y unánime en “desterrar las mal denominadas nulidades constitucionales, con base en interpretaciones del art. 29 de la C. P., pues se insiste y se resalta que, dentro de un proceso pueden existir múltiples irregularidades, pero únicamente tienen fuerza para invalidar la actuación las irregularidades “nulidades” taxativamente contempladas por el legislador”.

3º.) Que “de la lectura del extenso escrito de nulidad, no encuentra esta judicatura que dentro de la petición principal y las subsidiarias de nulidad se encuentren las anteriormente enlistadas, procediendo entonces este despacho a rechazar de plano la solicitud de nulidad elevada por el apoderado de la parte pasiva”.

SEGUNDO: LA PROVIDENCIA ES CONTRARIA AL DERECHO VIGENTE. A-) EN RELACIÓN CON LA NEGACIÓN DE LA INTERRUPCIÓN. Es evidente que la decisión adoptada por el fallador de instancia se aparta de la Ley vigente, porque sin tener en cuenta las pruebas, deja de aplicarla y se abstiene de apreciar las formulaciones fácticas, jurídicas, jurisprudenciales y doctrinales que hoy son de obligatorio reconocimiento, evaluación y conclusión a la que se llega a partir de las siguientes señalizaciones:

1º.) NO APRECIA EL DESPLAZAMIENTO FORZADO COMO CAUSAL DE INTERRUPCIÓN, muy a pesar de las indicaciones que se iniciaron en el escrito de solicitud incidental, como que, a partir de dicha fecha en que JUANITA RAMOS adquirió formalmente la **condición de desplazada**, se impone tenerla como “Víctima de Desplazamiento Forzado porque esto provocó su salida con sus hijos del Municipio de Algeciras y del Departamento del HUILA desde el 24 de diciembre de 2015, tal como lo demuestra la RESOLUCIÓN No. 2017-131522 del 19 de octubre de 2017 (FUDBE000328563), expedida por la “**Dirección Técnica de Registro y Gestión De La Información De La Unidad Para La Atención y Reparación Integral a las Víctimas**”, acto en la cual se reconoce dicha situación y se le inscribe en el Registro Único de Víctimas – RUV, que transporta en favor de aquella unos **Derechos Especialísimos**, dentro de los

cuales se indican aquellos que derivan de los conceptos inherentes a la Incapacidad, el Vicio del Consentimiento, el Objeto y Causa Ilícitos, la Fuerza y el Dolo, por tratarse de un Desplazamiento Forzado generador del Despojo y/o del Abandono de los bienes, Agravados por la condición de Madre Cabeza de Familia y la presencia de Menores y adolescentes, conformándose así la sólida estructura que lleva a imponer en forma obligatoria la aplicación de la Ley de víctimas (1448 de 2011) y las normas complementarias (Las Leyes 1753 de 2015 y 731 de 2002, Decretos 4800 de 2011, 3011 de 2013, 4155 de 2013, 2569 de 2014, 4829 de 2011); así como las **Sentencias de la Corte Constitucional constitutivas de PRECEDENTE**, marcadas con T-697 de 2011, C-715 de 2012, C-250 de 2012, C-438 de 2013 y C-280 de 2013, por citar solo algunas, normativa que por ser especial, favorable a la deudora desplazada, prevalente, de orden público y obligatorio cumplimiento, debe aplicarse en forma inmediata, y como mínimo es determinante de la INTERRUPCIÓN DEL PROCESO a partir de aquél día de Desplazamiento Forzado (24 de diciembre de 2015)". Así mismo esa situación tan singular fue creadora de "una situación de incapacidad por las que deviene en la ausencia de legalidad respecto de las obligaciones contraídas por la DESPLAZADA, no solo en sus relaciones personales en general, sino también en las relaciones de orden procesal, porque en términos de la normativa Civil vigente (1502, 1504 y concordantes) conjugada con lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011 y concordantes, dicha persona está en imposibilidad absoluta de hacer valer sus derechos (2530 del C.C.), razón por la cual ostentan el Derecho Constitucional a la Protección Especial que se concreta de cara al presente proceso, a la garantía de SUSPENSIÓN (Interrupción), durante el tiempo que dure dicha condición incapacitante". Ante lo anterior es muy claro que "mi poderdante no pudo ejercer derecho alguno inherente al proceso, como conocer las actividades generales que se desarrollaban en el proceso y las especiales de su correspondiente apoderado, propugnar por la defensa efectiva de sus derechos, ejercer en forma efectiva la defensa y la contradicción, impugnar mediante los recursos de Ley toda actuación en su contra y, esencialmente, hacer reconocer los especialísimos derechos que le concedía la Ley como consecuencia de la Condición de desplazada, permitiéndonos concluir que JUANITA RAMOS tuvo que ABANDONAR el proceso o estuvo en imposibilidad cierta de hacer valer sus derechos en el mismo". Entonces, en este punto, la ILEGALIDAD del Auto que se impugna, es el resultado de no tener en cuenta que si bien existen unas causales expresas o taxativas que consagró el Legislador a efectos de la INTERRUPCIÓN del proceso, corresponde al ejercicio propio de la administración de justicia determinar que dichas causales puedan aplicarse a eventos, hechos o circunstancias que son similares, como es el caso del DESPLAZAMIENTO FORZADO respecto de la causal de PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD y, si se quiere de la "ENFERMEDAD GRAVE", porque se trata de una situación tan limitante de la vida de una persona que transporta real INCAPACIDAD para ejercer los derechos, para siquiera pensar en esos derechos y que se reconoce con entidad mayor a cualquiera de las causales de ley, resultando apenas acertado lo expresado en la sustentación de la solicitud y en la sustentación de la NULIDAD por Interrupción (numerales 21, 22 y 23 de los Hechos y Petición de Nulidad Subsidiaria -cinco-), las cuales solito considerar porque hacen parte integral de la presente impugnación, sin que pueda dejar de transcribir la parte en que se expresa: "Importa decir que, en Colombia el Desplazamiento Forzado ha producido profundos cambios en las estructuras políticas, sociales y económicas, conllevando incidencias directas en las estructuras jurídicas porque estas no son ajenas a dichos cambio y. por el contrario, están determinadas por aquellos como hechos

sociales actuales, siendo su reconocimiento un hecho necesario que obliga a interpretar la Ley. Entonces, así no exista una norma exactamente aplicable que nos defina la existencia de consecuencias procesales cuando se presenta el DESPLAZAMIENTO, la verdad es que el juez, está obligado a decidir con base en una visión innovadora con la cual se Protejan los Derechos Procesales de la desplazada, acto para el cual debe establecer la existencia de ese HECHO SOCIAL aquí suficientemente probado y ubicarlo dentro del contexto legal y concretamente el Procesal, esfuerzo para el cual cuenta con los Principios Generales del Derecho, los Principios Del Derecho Procesal, la existencia de los Derechos Fundamentales que deben protegerse y, atendiendo a estos, el uso de las reglas de la Hermenéutica contenidas en la Ley 153 de 1887. Así, en el presente asunto, ante la situación de no existir una norma especial que regule las consecuencias procesales del DESPLAZAMIENTO FORZADO, se hace necesario recurrir a lo dispuesto en los artículo 8, 4 y 10 de la precitada Ley, esto es, a la ANALOGÍA a partir de Leyes que regulan casos similares, conjugándola con la Jurisprudencia existente y los principios del Derecho Natural, bases con las cuales concretamos la existencia de la Interrupción del Proceso reglada en los artículos 159 y ss. del Código General del Proceso, en los cuales se establece dicha Interrupción por muerte, enfermedad o privación de la libertad del sujeto procesal que no haya actuado con apoderado o, del apoderado que obra en su representación, causales asimilables, parecidas y analógicas al Desplazamiento Forzado, pues se trata de eventos que impiden el ejercicio de los derechos de naturaleza procesal, pues la persona queda desarraigada, fuera de contexto e imposibilitada para ejercer sus derechos, situación que es también recogida por el artículo 133 (numeral 3) del mismo Ordenamiento Procesal para establecer la NULIDAD del Proceso. Igualmente existe la Ley 1448 de 2011 que regla las condiciones para que se reconozca el Desplazamiento Forzado y sus consecuencias, estableciendo Protección especial para quienes la soportan, normas que encajan muy bien con la Ley 986 de 2005, en cuyo contenido se establece la Suspensión (Interrupción) de los términos para adquirir por prescripción cuando se trata de bienes de los Secuestrados, precisando en el artículo 13, que “Durante el tiempo del cautiverio estarán interrumpidos los términos y plazos de toda clase, a favor o en contra del secuestrado, dentro de los cuales debía hacer algo para ejercer un derecho, para no perderlo, o para adquirirlo o recuperarlo. Lo anterior no obsta para que, excepcionalmente cuando circunstancias extraordinarias lo exijan, y con el propósito de proteger derechos en riesgo inminente de la persona secuestrada, además del curador de bienes, el agente oficioso o cualquier otra figura procesal instituida para estos efectos puedan ejercer todas las acciones que sean necesarias para garantizar dicha protección”, y así mismo, en el artículo 14 que adiciona el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil con el siguiente inciso: "Los procesos ejecutivos en contra de una persona secuestrada originados por la mora causada por el cautiverio, y los que se encuentren en curso al momento de entrar en vigencia la presente ley, se suspenderán de inmediato, quedando legalmente facultado el curador de bienes del secuestrado para pedir la suspensión al juez competente, para lo cual le bastará demostrar el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo 3º de esta ley, y acreditar su calidad de curador, ya sea provisional o definitivo, con la copia auténtica de la providencia judicial que lo designa. Esta suspensión tendrá efecto durante el tiempo de cautiverio y se mantendrá durante un período adicional igual a este, que no podrá ser en ningún caso superior a un año contado a partir de la fecha en que el deudor recupere su libertad. El juez que actúe en contravención de lo aquí estipulado, incurrirá en causal de mala conducta". Así las cosas, **con base en dicha normativa que regula situaciones analógicas**, resulta apenas obvio reconocer la existencia de INTERRUPCIÓN PROCESAL por Desplazamiento Forzado, porque este se asimila, es similar o igual en sus condiciones y consecuencias, resultando apenas acertado y obvio que se aplique al caso que nos ocupa, dando aplicación a la causal 3 de Nulidad que consagra el artículo 133 del C. G. del P.

2º.) NO APRECIA LA AUSENCIA DE DEFENSA TÉCNICA. Resulta inentendible que en dicha providencia nada se diga sobre el punto reiterado en la solicitud de INTERRUPCIÓN respecto de la carencia de Defensa Técnica por parte de la demandada, pues, tal como se evidencia en desarrollo del proceso y se resalta en los hechos de dicha solicitud y de la solicitud de NULIDAD, mi poderdante tan solo ha contado con apoderado actuante en las últimas etapas del proceso, pero, en desarrollo del trámite fundamental del mismo NO contó con la Defensa Técnica, no tuvo apoderado que ejerciera sus derechos, que los reclamara y que actuara en su defensa, que señalara los vicios procesales existentes, que impugnara el auto admisorio, que hiciera observar la irregularidad respecto del valor del crédito, de tratarse de un crédito beneficiado con el Alivio por Reliquidación”, de un crédito ilegalmente considerado, de un crédito castigado y pagado por los entes de Estado, de un título valor Cedido sin las formalidades de Ley, del acuerdo de pago (transacción), del título en UPAC y no en UVR, de la Venta del crédito por \$ 30.000.000 que transporta consecuencias comerciales y procesales especiales, de la ausencia de contestación y de Excepciones, del pago de las 2/3 partes, del pago de varias cuotas, de la Liquidación abusiva y contraria a derecho, del avalúo aún no aprobado, del remate irregular, de la renuncia del apoderado que nunca se notificó, del desplazamiento forzado, en fin, de todo lo advertido en los actos procesales recientes, circunstancias que consideradas en forma individual o en su conjunto, resultan apenas contundentes y serias para advertir que en el proceso que nos ocupa la Señora JUANITA RAMOS DE RIVERA no contó con DEFENSA TÉCNICA, porque sus apoderados no desarrollaron las actividades fundamentales y necesarias para Defender sus Derechos, porque omitieron plantear la sucesión de actos que se precisan en el Hecho 24 del Capítulo de los HECHOS de la solicitud de NULIDAD, circunstancia por la cual se le cercenó su Derecho al Debido Proceso, a la Contradicción, a la Defensa, a la igualdad, a la Legalidad y al Acceso a la justicia, reconocidos en nuestra Constitución Política.

3º.) NIEGA LA INTERRUPCIÓN PORQUE LA LEY 1448 de 2011 (artículo 3) NO CONSAGRA LA INTERRUPCIÓN POR DAÑOS POSTERIORES AL VENCIMIENTO DEL CRÉDITO OBJETO DE COBRO. En este punto importa precisar que aquí no se pide INTERRUPCIÓN de los efectos del cobro como tal, pues, la actuación no tiene directa relación con el Crédito sino con la situación procesal que se ha vivido con el cobro mediante el trámite ejecutivo. Es ILEGAL argumentar la providencia en aspecto NO planteados y es esta una circunstancia adicional que motiva la solicitud de revocatoria, porque lo resuelto no es congruente con lo planteado y lo solicitado, pues el centro de la controversia planteada es la Presencia de CAUSAL DE INTERRUPCIÓN procesal como consecuencia del Desplazamiento Forzado.

B-) EN RELACIÓN EL RECHAZO DE LA NULIDAD. Es protuberantemente cierto que la decisión adoptada por el juez de conocimiento se aparta de la Ley vigente, porque sin tener en cuenta las pruebas, deja de aplicarla y se abstiene de apreciar las formulaciones fácticas, jurídicas, jurisprudenciales y doctrinales que hoy tienen pleno reconocimiento, en razón de:

1º.) NO ES LEGAL LA CONSIDERACIÓN DE QUE LAS ÚNICAS CIRCUNSTANCIAS CONSTITUTIVAS DE NULIDAD SON LAS ENUNCIADAS EN EL ARTÍCULO 133 DEL C. G. DEL P. Si bien se acepta la controversia existente sobre el tema, la realidad es que a partir de la presencia de la Constitución Política de 1991, en nuestro Derecho esa concepción no es jurídica, porque su soporte es estrictamente procesalista, valorando a la casuística, a la literalidad y a la taxatividad, las cuales se resaltan en el auto que se impugna con la denominación de “principio de especificidad”, por cuya apreciación solo puede hablarse de irregularidades con alcance de producir efectos en el proceso mediante la invalidación o anulación, cuando hacen presencia hechos que están reconocidos por el Legislador como causales de Nulidad, resultando improcedente el reconocimiento como tales, de aquellos actos irregulares no reconocidos o no citados, o no establecidos en la norma procesal, pero que sí pueden enmarcarse dentro del concepto de ausencia del DEBIDO PROCESO de conformidad con la connotación que la expresión tiene para el Derecho Constitucional y en general para el Derecho. La verdad es que las causales de nulidad puramente legales, son adicionadas por el artículo 29 de la C.P. en razón de su jerarquía dentro del sistema jurídico tal como se desprende de los principios contenidos en la misma carta (artículos 1, 2, 4 y cc.) y como hace tiempo lo establecieron las Leyes 57 y 153 de 1887. Corresponde entender que el artículo 29 de nuestra C.P. implica una circunstancia jurídica que opera de pleno derecho, que no constituye tan solo una de aquellas “irregularidades”, sino que corresponde a una protuberante causa de nulidad de rango constitucional y, por tanto, de jerarquía superior a las demás, caracterizada por la gravedad que implica el desconocimiento flagrante de las reglas del debido proceso. Por esta razón la Corte Constitucional ha reiterado que las causales a nivel legal no son limitativas, pues las derivadas del artículo 29, “obligan de manera directa y preferente, superponiéndose a las disposiciones legales, anteriores o posteriores a la constitución, que les sean contrarias o que pudieran llevar a consecuencias prácticas lesivas del derecho fundamental que la Carta Política quiso asegurar”, porque en sentido estricto el Constituyente quiso asegurar la regularidad y legalidad de las actuaciones procesales por encima de las consagraciones legales futuras. Por eso, dicho artículo señala los elementos integrantes del debido proceso, sujetándolo a las reglas y procedimientos plasmados por el legislador para el respectivo proceso, como que nadie puede ser juzgado por normas no preexistentes, por juez o tribunal competente, siguiendo las reglas y con el cumplimiento de las formas procesales, de tal manera que su falta

de aplicación estricta en cualquiera de las etapas del proceso, tal como tuvo ocurrencia en el proceso que nos ocupa en reiteradas oportunidades, transporta irregularidad que obliga su saneamiento y, más, cuando se trata de normas tan claras o tan definidas que dejaron de apreciarse, creándose un estado de cosas tan grave que con ello se violaron los derechos fundamentales de la parte demandada, persona además en estado de debilidad por ser madre cabeza de familia, madre de menores, desplazada y desarraigada, y como si fuera poco, sin defensa técnica, tal como se ha reiterado en desarrollo de anteriores exposiciones y aquí nuevamente se expresa. Con todo lo anterior el debido proceso en materia civil está plasmado en las disposiciones del C. G. del P. y en las normas que lo complementan y reforman, **pero** la garantía constitucional establecida en la C. P. no puede ser limitada, recortada o desconocida por normas de rango legal que hagan nugatoria la eficacia de dicha nulidad, pues ésta no proviene de la ley ni depende de ella, en cuanto implica la seguridad jurídica constitucional, con la visión ontológica anterior a la legislación que fija las reglas de un proceso, la cual, por ser constitucionalmente válida, debe respetar integralmente el enunciado del derecho al debido proceso. Las razones anteriores son precisamente las que nos permitieron proponer la NULIDAD formulada, pues resulta contrario a derecho que un proceso con tantos yerros (basado en título en UPAC que se liquida en UVR, en el que se oculta el Alivio por Liquidación – Ley 546 de 1999 -, precedido de una transacción en términos de acuerdo de pago que se oculta como prueba violando la Ley Penal, pagado en las 2/3 partes, con pagos de cuotas que también se desconocen, con Cesión irregular que no se notificó a la deudora, con Cesión por \$ 30.000.000 que transporta el “derecho de retracto litigioso” establecido en el artículo 1971 y cc. del Código Civil, con el Desplazamiento Forzado, con falta de Defensa Técnica porque el apoderado nada hizo – no propuso excepciones de fondo, tampoco previas, no impugno el mandamiento de pago, renunció y nunca notificó a la demandada – con Liquidación del Crédito abusiva e ilícita, con avalúo que aún no ha sido aprobado, con remate irregular, con tantas decisiones irregulares) pueda seguir con vida jurídica y sea reconocido por el Despacho como un proceso impoluto, correcto, ajustado a derecho, con el único sustento de LA CULPA DE LA DEMANDADA por no haber impugnado los actos procesales y no haber solicitado su nulidad en tiempo, desconociendo abiertamente que ésta no contó con defensa técnica, pues burlar la ley o dejar de aplicarla y luego desconocer su inaplicación porque la demandada no actuó, nunca puede considerarse decisión jurídica porque el juez es precisamente quien garantiza la Ley y asegura su aplicación formal, resultando increíble enseñar que como la persona interesada no lo hizo notar o no interpuso recursos, el proceso es SANO. No, No es posible que tan decisión tenga reconocimiento, ese no es el medio y mucho menos el fin del proceso civil.

2º.) NO ES LEGAL DECIR QUE LA JURISPRUDENCIA HA SIDO PERMANENTE Y UNÁNIME EN “DESTERRAR LAS MAL DENOMINADAS NULIDADES

CONSTITUCIONALES, CON BASE EN INTERPRETACIONES DEL ART. 29 DE LA C. P.”. Tal como ya se advirtió esa concepción procesalista, por el contrario, riñe con la apreciación Constitucional, según la cual lo establecido en el artículo 29 de la C.P. es de reconocimiento y aplicación primaria, en razón de la superioridad jerárquica que tiene la Constitución y sus principios, respecta de las leyes, circunstancia que deja a un lado el planteamiento limitado de las NULIDAD a lo consagrado en las disposiciones del C. G. del P., aspecto que se ha desarrollado en forma suficiente en nuestra solicitud de NULIDAD, en el presente escrito y en la Jurisprudencia más actualizada de nuestra altas Cortes, consignada en Sentencias reiteradas que se citan en el cuerpo expositivo de las mismas.

3º.) NO ES LEGAL DECIR QUE “DE LA LECTURA DEL EXTENSO ESCRITO DE NULIDAD, NO ENCUENTRA ESTA JUDICATURA QUE DENTRO DE LA PETICIÓN PRINCIPAL Y LAS SUBSIDIARIAS DE NULIDAD SE ENCUENTREN LAS ANTERIORMENTE ENLISTADAS”. Con este fundamento queda una vez más demostrada la ILEGAL del AUTO impugnado en razón de dos (2) factores que resalto: **a-) Que la decisión no estuvo precedida de una completa lectura de lo solicitado en el escrito de NULIDAD porque tal como puede observarse en la misma, bajo el título de “CAUSALES DE NULIDAD”, se expresa: “SEGUNDA: Invoco como Causal de Nulidad la establecida en el numeral 3 del artículo 133 del C. G. del P., en la cual se indica: “Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales de Interrupción o de Suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida”, aplicable al presente asunto en razón de los hechos que se exponen en los hechos 21, 22 y 23, y esencialmente, porque se adelantó el trámite a pesar de que la demandada JUANITA RAMOS DE RIVERA se encontraba a partir del 24 de diciembre de 2015 en condición o estatus de DESPLAZADA FORZOZA, situación que si bien no se conoció por parte del Despacho en el mismo momento de su ocurrencia, de todas formas se encuentra debidamente demostrada mediante las pruebas que se anexan y/o que ya obran en el expediente porque se aportaron en la audiencia de Conciliación de NEGOCIACIÓN DE DEUDAS POR LA INSOLVENCIA YA CITADA, celebrada el 24 de octubre de 2017 y que obran a folios 697 a 713, y en otros actos procesales posteriores, resaltándose como hecho reconocido formalmente por el Estado Colombiano mediante la RESOLUCIÓN No. 2017-131522 del 19 de octubre de 2017 (FUDBE000328563), expedida por la “Dirección Técnica de Registro y Gestión De Información De La Unidad Para La Atención y Reparación Integral a las Víctimas”, acto en la cual se tiene como víctima y se le inscribe en el Registro Único de Víctimas – RUV, que transporta en favor de aquella unos Derechos Especialísimos, dentro de los cuales se indican aquellos consignados en la exposición de los hechos, de conformidad con la Ley 1448 de 2011 y sus normas complementarias ya citadas y las Sentencias de la Corte Constitucional constitutivas de**

PRECEDENTE, marcadas con T-697 de 2011, C-715 de 2012, C-250 de 2012, C-438 de 2013 y C-280 de 2013, por citar solo algunas”. Con lo anterior obliga reconocer que, independientemente de la consideración restrictiva, limitada y de taxatividad o especificidad que tiene el Despacho, de todas maneras, en la solicitud sí se incluyó causal taxativa del artículo 133 (numeral 3) del ordenamiento procesal vigente, la cual, de hecho no fue estudiada como causal de nulidad en el AUTO que nos importa, hecho este que descalifica la decisión y la hace ilegal, porque es desplazamiento está probado y la ausencia de Defensa Técnica no puede discutirse porque es evidente en desarrollo de la actuación. **b-)** Que igualmente la decisión dejó a un lado la lectura de lo expuesto en el mismo Título de CAUSALES DE NULIDAD, en la parte en que se indicó: **“TERCERA: INVOCO como Causal de NULIDAD, la conocida con las expresiones “Genérica” o “General” por la Doctrina, establecida en nuestro Ordenamiento Procesal Civil, léase Código General del Proceso, en su correspondiente artículo 133, marcada como “Parágrafo”, en el cual se indica que las irregularidades o vicios que no están consagrados como causales de Nulidad. podrán impugnarse o controvertirse por los medios legales, resultando el más adecuado el aquí utilizado, norma que es aplicable en razón de las informalidades y el incumplimiento de las formas que en rigor consagra nuestro sistema jurídico, tal como se precisa en los Hechos, dentro de los cuales se cita la Liquidación Irregular y su aprobación, el Decreto del Remate sin que previamente se hubiera aprobado el Avalúo del bien objeto del mismo, la continuación del Proceso a pesar de que la Renuncia de los Apoderados no había sido notificada formalmente a la deudora, la ausencia de Notificación personal de las Cesiones de los Derechos en controversia y, en general todas aquellas irregularidades que se resaltan en la presente actuación, que por esta vía y con base en dicha norma deben corregirse o subsanarse mediante su ajuste a la Ley”.** Con lo anterior, queda demostrada la indicación inmediatamente anterior, imponiéndose el reconocimiento de la ilegalidad y el estudio de la solicitud completa, para decretar las IRREGULARIDADES reseñadas de conformidad con el inciso anterior al Parágrafo de dicha norma y con lo establecido en este último, para restaurar el derecho violado con utilización del mecanismo definido por el legislador, las cuales deben decretarse.

TERCERO: LA PROVIDENCIA ES INCOMPLETA PORQUE NO SE PRONUNCIA SOBRE TODOS LOS PUNTOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO A LA SOLICITUD DE NULIDAD Y DE INTERRUPCIÓN. La lectura de la providencia que nos ocupa nos permite advertir de entrada que, en esta no se hace pronunciamiento sobre la totalidad de lo planteado, porque tal como se ha venido indicado en los puntos anteriores, nada dice sobre:

A-) La ausencia de Defensa Técnica de ocurrencia durante el desarrollo del proceso a partir de la demanda hasta la intervención del suscrito, porque la persona que intervino como apoderado nada hizo en defensa de la Señora demandada, muy a pesar de conocer en su integridad su situación de madre cabeza de familia, madre de menores, víctima de Desplazamiento Forzado y Desarraigo por lo anterior, mostrando así mismo su ausencia de profesionalismo, su desidia, su desinterés o su falta de conocimiento, porque conociendo la realidad tantas veces advertida respecto del crédito, la cesión del mismo, la transacción o acuerdo de pago, el pago mismo, el pago de 2/3 partes, la presencia de la Ley de Alivio por liquidación, el pago de cuotas, el valor del inmueble bien distante del tenido en cuenta como avalúo, de la Liquidación del Crédito por valor abusivo a sabiendas de su adquisición por solo \$ 30.000.000 y del artículo 1971 y cc. que regula esa situación, del remate informal y demás circunstancias advertidas, lo único que hace, su única actuación, es la RENUNCIA, pero, ni siquiera tiene la entereza y lealtad para notificar a su poderdante haciéndole conocer dicha decisión. Aquí, no es viable y mucho menos jurídico decir que esa actuación silente, dejada y abominable del apoderado fue en verdad una forma de defensa, porque estamos en presencia de un proceso en el cual eso no pasa de ser ABSURDO.

B-) El silencio en relación con las actuaciones procesales NO notificadas, NO realizadas, que NO cumplen con las formalidades de Ley, como la RENUNCIA del apoderado, la CESIÓN sin notificar, la liquidación abusiva de un crédito cuyo capital en razón de la compra es de \$ 30.000.000, el avalúo por valor irrisorio, la presencia de Alivio por Liquidación, la existencia de transacción – acuerdo de pago, el pago de las 2/3 partes, la ausencia de contestación,... en fin, tantos actos irregulares.

C-) Capítulo aparte merece la falta de Pronunciamiento sobre la Nulidad por Desplazamiento Forzado, porque a pesar de estar probado se omite considerar.

D-) Igualmente lo constituye la omisión de pronunciamiento respecto del AVALÚO del inmueble que NO ha sido aprobada y que es condición esencia y/o determinante de la realización del REMATE.

CUARTO: LA PROVIDENCIA DESCONOCE LA REALIDAD SOBRE EL ALCANCE Y EFECTOS QUE TIENE LA DECLARACIÓN DE DESPLAMIENTO FORZADO. No podemos negar que, en nuestro derecho, consideraciones especiales sobre las situaciones sobrevivientes a la existencia de las normas, muchas veces dejan de ser apreciadas, con base en que se trata de circunstancias sobre las cuales el Legislador aún no se ha pronunciado. Esta situación que claramente es afectante de la relación jurídica procesal aquí existente, me obliga como apoderado de la demandada a transcribir algunas consideraciones expresadas por la CORTE CONSTITUCIONAL respecto del DESPLAZAMIENTO FORZADO, las cuales, por ser reiteradas son consideradas PRECEDENTE y como tal deben aplicarse en la presente actuación:

“En un fallo de tutela del pasado mes de septiembre, la Corte Constitucional reiteró la línea jurisprudencial que respalda a las víctimas del desplazamiento forzado en los procesos ejecutivos adelantados en su contra. Debido a que el desplazamiento imposibilita el cumplimiento de las obligaciones por parte de los desplazados, los procesos ejecutivos no pueden acrecentar la situación dramática de esta población, puntualizó la Corte. Por lo anterior, el alto tribunal ha establecido en su jurisprudencia que los créditos deben flexibilizarse, con la posibilidad de que los juicios ejecutivos se anulen, en los casos de las obligaciones adquiridas con anterioridad al desplazamiento. Este precedente se basa en el principio de solidaridad y en la teoría de la imprevisión. En efecto, el desplazamiento forzado impide o dificulta el pago de acreencias. Por lo tanto, la lógica y el Derecho conducen a que los créditos se modifiquen, con el fin de que sus pagos se ajusten a la situación de los desplazados. Además, así como hay leyes que protegen a los secuestrados y a los desaparecidos, esta protección debe aplicarse analógicamente a los desplazados, señala el fallo. Con base en estos argumentos, el tribunal constitucional ratificó la postura que señala que los jueces que adelanten procesos ejecutivos en contra de los desplazados deben suspenderlos. De lo contrario, incurrir en vía de hecho, por desconocimiento del precedente constitucional. (C. Const., Sent. T-697, sep. 20/11, M. P. Humberto Sierra Porto)

Las subreglas de la Corte en materia de procesos ejecutivos contra desplazados en los últimos años, la Corte Constitucional ha tenido que establecer una serie de reglas jurisprudenciales precisas, para impedir que los procesos ejecutivos desconozcan la situación particular de los desplazados colombianos:

- Si se trata de un ejecutivo hipotecario y el inmueble está en el sistema de protección de patrimonios de la población desplazada, el proceso debe anularse, porque se trata de un bien excluido de comercio.
- Acreedor y deudor deben pactar un nuevo acuerdo de pago, con base en las circunstancias del desplazamiento.
- El acreedor no puede cobrar intereses de mora, desde la fecha del desplazamiento.
- Las cláusulas aceleratorias no se pueden aplicar.
- Si después del desplazamiento el deudor ha pagado intereses de mora, el acreedor debe abonarle estos pagos al capital del crédito.
- En casos extremos de imposibilidad absoluta de las víctimas para ofrecer una garantía de respaldo para su crédito, el Fondo Nacional de Garantías asume el respaldo. Sea cual fuere la descripción que se adopte sobre desplazados internos, todas contienen dos elementos cruciales: la coacción que hace necesario el traslado y la permanencia dentro de las fronteras de la propia nación. Si estas dos condiciones se dan, no hay la menor duda de que se está ante un problema de desplazados. Está demostrado que el retiro del lugar natural que los campesinos

tenían, no se debió a propia voluntad de ellos, sino a la coacción injusta de grupos armados que no solamente amenazaron la vida de los colonos de la hacienda, sino que les quemaron las casas y como si fuera poco ya han sido asesinados dirigentes de ese núcleo de desplazados. (Corte Constitucional, sentencia T-227, 1997) En cuanto a los pronunciamientos internacionales acerca de la problemática del desplazamiento, la Corte Constitucional ha incluido en el bloque de constitucionalidad, los principios rectores de los desplazamientos internos, formulados en 1998 por el representante del secretario general de las Naciones Unidas, los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad en la medida que concretan el alcance de tratados sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario respecto de los desplazados internos. En relación con los derechos al retorno y la reubicación de la población desplazada, es pertinente la aplicación de los principios 18, 28 y 29, que precisan las pautas de comportamiento que deben seguir las autoridades al diseñar y ejecutar medidas y programas orientados a asegurar el goce efectivo de estos derechos a la población desplazada. De conformidad con el principio 18: 1. Los desplazados internos tienen derecho a un nivel de vida adecuado. 2. Cualesquiera que sean las circunstancias, las autoridades competentes proporcionarán a los desplazados internos, como mínimo, los siguientes suministros o se asegurarán de que disfrutan de libre acceso a los mismos: a) Alimentos esenciales y agua potable; b) Alojamiento y vivienda básicos; c) Vestido adecuado; y d) Servicios médicos y de saneamiento esenciales. 3. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de la mujer en la planificación y distribución de estos suministros básicos. Derecho y Realidad 106 De acuerdo con el principio 28: 1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte. 2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración. De igual manera, en la Declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas, sección II, se consagraron los derechos a la reubicación, restitución de viviendas y el patrimonio para la población desplazada: «Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente». (Corte Constitucional, sentencia T-159, 2011) El Gobierno colombiano, por su parte, en un intento por resolver el problema, ha desarrollado la Ley 1148 de 2011 o Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, a fin de efectuar una restitución masiva de los predios arrebatados a la comunidad desplazada, mediante la cual se espera dar por terminado el drama generado por este problema social, además de la reactivación

del sector rural, buscando el mejoramiento de la calidad de vida de estas personas. El enfoque dado al tema de víctimas y tierras por parte de la Presidencia de la República y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, permite avanzar en un dialogo fructífero y alejado de apasionamientos políticos, que facilitaría la construcción de una política pública garantista pero viable en las condiciones actuales del país. Pero un análisis juicioso del esquema institucional que se necesitaría para los propósitos de la restitución, y teniendo en cuenta las actuaciones y reformas recientes de instituciones claves en el sector agropecuario, debería llamar la atención sobre la necesidad de avanzar en una reforma modernizadora de estos entes. (V Congreso de Reconciliación, 2011) 2. Garantías procesales y derechos otorgados a la población desplazada por parte de la Corte Constitucional colombiana A fin de proteger los derechos de la comunidad desplazada colombiana, la Corte Constitucional ha establecido una serie de garantías encaminadas a los procesos administrativos, como el registro único de población desplazada o como los 107 Una mirada a las garantías procesales y los derechos otorgados a la población desplazada ... adelantados por el INCODER y el INCORA para la adjudicación de predios; en general, para todos los programas dirigidos a prestar ayuda a la población desplazada, igualmente cuando esta necesite realizar algún trámite judicial. Por tratarse de una comunidad en condición de indefensión, debe recibir un tratamiento especial por parte de los funcionarios públicos y judiciales.

A continuación, exponemos los principios elaborados por la Corte Constitucional colombiana: En sentencia T-1635 de 2000, esta corporación afirmó: La Constitución Política consagra en el artículo 1 que Colombia es un Estado Social de Derecho fundado en el respeto de la dignidad humana. El Estado reconoce también la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad. Consagra igualmente que nadie será sometido a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. La precariedad en materia de protección de los derechos fundamentales de los desplazados, motivó a esta corporación a declarar, mediante sentencia T-025 de 2004, el estado de cosas inconstitucional y a establecer los derechos de esta comunidad: Estas insuficiencias que llevan a la Corte a declarar el estado de cosas inconstitucional se reflejan en una coyuntura con particulares características, (i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (ii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iii) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos; (iv) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un

conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (v) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial. 1. Tiene derecho a ser registrado como desplazado, solo o con su núcleo familiar. **2. Conserva todos sus derechos fundamentales y por el hecho del desplazamiento no ha perdido ninguno de sus derechos constitucionales, sino que por el contrario es sujeto de especial protección por el Estado;** Derecho y Realidad 108 3. Tiene derecho a recibir ayuda humanitaria inmediatamente se produzca el desplazamiento y por el término de 3 meses, prorrogables por 3 meses más y que tal ayuda comprende, como mínimo, a) alimentos esenciales y agua potable, (b) alojamiento y vivienda básicos, (c) vestido adecuado, y (d) servicios médicos y sanitarios esenciales. 4. Tiene derecho a que se le entregue el documento que lo acredita como inscrito en una entidad promotora de salud, a fin de garantizar su acceso efectivo a los servicios de atención en salud; 5. Tiene derecho a retornar en condiciones de seguridad a su lugar de origen y sin que se le pueda obligar a regresar o a reubicarse en alguna parte específica del territorio nacional; 6. Tiene derecho a que se identifiquen, con su plena participación, las circunstancias específicas de su situación personal y familiar para definir, mientras no retorne a su lugar de origen, cómo puede trabajar con miras a generar ingresos que le permita vivir digna y autónomamente. 7. Tiene derecho, si es menor de 15 años, a acceder a un cupo en un establecimiento educativo. 8. Estos derechos deben ser inmediatamente respetados por las autoridades administrativas competentes, sin que éstas puedan establecer como condición para otorgarle dichos beneficios que interponga acciones de tutela, aunque está en libertad para hacerlo; 9. Como víctima de un delito, tiene todos los derechos que la Constitución y las leyes le reconocen por esa condición para asegurar que se haga justicia, se revele la verdad de los hechos y obtenga de los autores del delito una reparación. Si bien esta carta de derechos del desplazado no implica que sus demás derechos puedan ser desconocidos, ni que el desplazado obtenga, por conocer dicha carta, una protección automática de sus derechos básicos, sí garantiza, por lo menos, que se le provea información oportuna y completa sobre los deberes de las autoridades y respecto de la especial protección que ha de recibir por el hecho del desplazamiento (...)

La mala actuación de los funcionarios públicos y judiciales, quienes no valoran la condición especial de dicha población, motiva a la Corte a continuar con su elaboración jurisprudencial: En la sentencia T-175 del 2005, la Corte Constitucional afirmó: La condición de desplazado no se adquiere por la certificación que al respecto haga una autoridad pública; el desplazamiento forzado es una condición de hecho que está determinada por elementos objetivos, a saber: (i) la coacción

ejercida que determina el desplazamiento, y (ii) que el desplazamiento se realice dentro de los límites del Estado. La población desplazada tiene derecho a recibir ayuda por parte de las entidades encargadas para tal efecto, y no se puede condicionar a la Inscripción en el Registro Nacional de Desplazados. Siguiendo con lo anterior, en la sentencia T-1076 de 2005, se manifiesta: La necesidad de implementación, por parte de los servidores públicos, de acciones afirmativas a favor de la población desplazada, consecuentes con las condiciones de debilidad manifiesta en que se encuentra. Estas acciones se proyectan al ámbito del trámite de inscripción en RUPD (Registro Único de Población Desplazada) de tres formas distintas. La primera, relativa a los elementos probatorios, los cuales son útiles para la calificación de las circunstancias que justificaron el desplazamiento. Al respecto, uno de los elementos que pueden conformar el conjunto probatorio de un desplazamiento forzado son los indicios y especialmente el hecho de que la persona haya abandonado sus bienes y comunidad. Es contrario al principio de celeridad y eficacia de la administración, el buscar llegar a la certeza de la ocurrencia de los hechos, como si se tratara de la tarea de un juez dentro de un proceso, ya que al hacer esto se está persiguiendo un objetivo en muchas ocasiones imposible o en extremo complejo, como se ha expresado anteriormente, la aplicación del principio de buena fe facilita la tarea del funcionario de la administración y le permite la atención de un número mayor de desplazados. Derecho y Realidad 110 La segunda tiene que ver con el reconocimiento de la violación sistemática de los derechos fundamentales, presente en el desplazamiento forzado y las especiales condiciones del conflicto armado interno, hacen que las personas que solicitan la inclusión presenten dificultades para realizar la declaración sobre los motivos del traslado. Ante esta circunstancia, al momento de recibir el testimonio correspondiente, los funcionarios competentes para ello deben tener en cuenta que: (i) la mayoría de las personas desplazadas por la violencia provienen de ambientes donde la educación a la que tuvieron acceso es exigua -motivo por el cual el grado de analfabetismo es alto-; (ii) en muchas ocasiones quien es desplazado por la violencia proviene de contextos en los cuales se ha educado a las personas en una especie de «temor reverencial» hacia las autoridades públicas; (iii) en el momento de rendir un testimonio ante las autoridades, el grado de espontaneidad y claridad con el que podrían hacerlo se reduce considerablemente; (iv) a las circunstancias del entorno de origen de los desplazados, se añaden las secuelas de la violencia. No es fácil superar el trauma causado por los hechos generadores del desplazamiento forzado. Por último, la tercera forma en que se proyecta la protección especial de los desplazados tiene que ver con la prevalencia del principio de buena fe y la determinación de la carga de la prueba en relación con la verificación de los hechos constitutivos del desplazamiento. En efecto, la eficacia de lo dispuesto en el artículo 83 de la Constitución, hace que la versión de la persona que manifiesta su condición de desplazado esté amparada por una presunción de veracidad. En ese sentido,

existe un traslado en la carga de la prueba respecto a la posibilidad de desvirtuar los hechos narrados por el afectado. Como lo indicó la jurisprudencia constitucional, por lo tanto, es a quien desea contradecir la afirmación a quien corresponde probar la no ocurrencia del hecho. El no conocimiento de la ocurrencia del hecho por autoridad gubernamental alguna no es prueba de su no ocurrencia. Es apenas prueba de la inmanejable dimensión del problema que hace que en muchas ocasiones las entidades gubernamentales sean desconocedoras del mismo. En muchas ocasiones las causas del desplazamiento son silenciosas y casi imperceptibles para la persona que no está siendo víctima de este delito. Frente a este tipo de situaciones es inminente la necesidad de la presunción de buena fe si se le pretende dar protección al desplazado. Al establecer la primacía de lo sustancial sobre lo formal, la Corte ha fijado que la población desplazada debe obtener una protección especial que le permita volver a tener la calidad de vida que ostentaba antes del desplazamiento. Con base en lo anterior, la sentencia T-585 de 2006 nos expone que el derecho a la vivienda digna tiene carácter fundamental, cuando se trata de población desplazada por la violencia: 111 Una mirada a las garantías procesales y los derechos otorgados a la población desplazada ... Este Tribunal ha reconocido en su jurisprudencia que el derecho a una vivienda digna es un derecho fundamental de las personas desplazadas por la violencia, susceptible de ser protegido mediante la acción de tutela, y que es una obligación de las autoridades reubicar a las personas desplazadas que, debido al desplazamiento, se han visto obligadas a asentarse en terrenos de alto riesgo; brindar a estas personas soluciones de vivienda de carácter temporal y, posteriormente, facilitarles el acceso a otras de carácter permanente. En este sentido, la Corporación ha precisado que no basta con ofrecer soluciones de vivienda a largo plazo si mientras tanto no se provee a los desplazados alojamiento temporal en condiciones dignas; proporcionar asesoría a las personas desplazadas sobre los procedimientos que deben seguir para acceder a los programas; en el diseño de los planes y programas de vivienda, tomar en consideración las especiales necesidades de la población desplazada y de los subgrupos que existen al interior de ésta, personas de la tercera edad, madres cabeza de familia, niños, personas discapacitadas, etc.-; y (v) eliminar las barreras que impiden el acceso de las personas desplazadas a los programas de asistencia social del Estado, entre otras. Por otra parte, también vale la pena citar la sentencia T-328 del 2007, en la que se manifiesta: El principio de favorabilidad obliga a los operadores jurídicos a interpretar las normas relativas al desplazamiento de la manera más favorable a la persona afectada. En este sentido si bien es cierto que el artículo 1 de la Ley 387 de 1997 se refiere a quien se ha visto forzado a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, a causa de amenazas de grupos ilegales, también es cierto que tal disposición es perfectamente aplicable a quien no puede regresar a su lugar de trabajo o residencia por esta causa. En efecto,

resultaría abiertamente desproporcionado y contrario al principio de razonabilidad y favorabilidad una interpretación según la cual cuando la persona se aleja temporalmente del lugar habitual de trabajo o residencia por causas distintas a las consagradas en la norma en mención, pero se ve obligada a permanecer alejada de dicho lugar por amenazas de grupos armados ilegales, no sea considerada como una persona afectada por el desplazamiento forzado. Es fundamental recordar que la Corte Constitucional ya ha sostenido que es obligación del Estado «suministrar a la persona desplazada que lo requiera, información sobre sus derechos y cómo ponerlos en marcha, en forma clara, precisa y oportuna. Teniendo en cuenta que el grupo que lo requiere es el más vulnerable, ya que se encuentra, en la generalidad de los casos, en una ciudad extraña, lo que hace más difícil para ellas conocer y acceder a las instituciones Derecho y Realidad 112 para obtener la ayuda humanitaria a la que tienen derecho. (...) situaciones como la descrita son lo más alejado a un Estado social de derecho, porque es al Estado al que le corresponde suministrar atención e información precisa para la solución de las necesidades de las personas que sufren el desplazamiento forzado y facilitar los procedimientos, como reconocimiento de la dignidad humana, principio garantizado por la Constitución». Por último, en la sentencia T- 159 de 2011, la Corte reconoce:

El derecho a la restitución de tierras despojadas, las víctimas del desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener la restitución y explotación de la tierra de la cual fueron privados y expulsados por situaciones de violencia que no estaban obligados a soportar y que desencadenó una vulneración masiva de sus derechos fundamentales. La respuesta a la problemática del desplazamiento no solamente fue desde el ámbito nacional, sino que también se buscó ampliar la protección a la esfera internacional, por lo que fue necesario adoptar diferentes instrumentos de carácter internacional que igualmente reconocieron la protección a los derechos de reubicación y restitución de la tierra para los desplazados como una alternativa óptima de estabilización socioeconómica. 3. Procedimiento en la Ley 1448 de 2011 para acceder a la restitución de tierras La Ley 1448 de 2011 definió un procedimiento mixto para acceder a la restitución y a la formalización de los predios despojados y abandonados forzosamente.

Así, la primera etapa tiene un carácter administrativo y se adelantará ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución, la cual, de oficio o a solicitud de parte, certificará si un predio es inscrito o no, en el Registro de Tierras Presuntamente Despojadas y Abandonadas Forzosamente. Una vez la Unidad emita la certificación, la víctima podrá acudir a la etapa judicial por medio de la acción de restitución. Con este procedimiento de carácter mixto, se pretende que el juez o magistrado al momento de dictar sentencia, cuente con un acervo probatorio sólido y suficiente, construido desde la etapa administrativa, para que de esta

manera su decisión esté dotada de certeza y seguridad jurídica. Este proceso mixto se desarrolla bajo los postulados del debido proceso, las garantías judiciales y una acción judicial efectiva.

4. Conclusión Al analizar el compendio jurisprudencial de la Corte Constitucional, en cuanto a población desplazada se refiere, observamos que esta corporación ha contemplado 113 Una mirada a las garantías procesales y los derechos otorgados a la población desplazada ... garantías procesales y derechos para que las personas que se encuentren en esa situación, puedan ejercer el acceso a los diferentes programas del Gobierno nacional, que buscan solventar su estado de indefensión como víctimas del conflicto armado en Colombia, evitando que se vean envueltos en trámites engorrosos e innecesarios. Igualmente, la Corte ha manifestado que el Estado colombiano debe crear políticas que garanticen los derechos fundamentales de esta población y propendan por el mejoramiento de su calidad de vida. En respuesta a esta situación, el Estado colombiano al observar la necesidad de reparar a las víctimas de la violencia y brindar garantías para el restablecimiento de sus derechos, expidió la Ley 1448 de 2011, para proteger la propiedad, por medio de la restitución masiva de predios rurales que están en manos de grupos ilegales y de terceros. En el presente artículo proponemos que se cree una unidad de vigilancia y control sobre la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, por parte de un comité integrado por representantes del ministerio público, líderes de las comunidades en situación de desplazamiento y miembros de ONG que han participado en el proceso, de los ámbitos municipal, departamental y distrital. Este comité tendría como principal función y cometido, el asegurar que los funcionarios públicos cumplan con su labor a cabalidad, teniendo en cuenta los anteriores principios desarrollados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia, en su búsqueda de asegurar el cumplimiento de las garantías de la población en situación de vulnerabilidad, y evitar que –con el fin de acceder a los beneficios que esta ley ofrece– se presente dentro del proceso de restitución de tierras, una nueva avalancha de tutelas que congestione el sistema judicial. Con base en la declaración del estado de cosas inconstitucional planteado en la sentencia T-025 de 2004, se generó una serie de derechos dirigidos a la creación de políticas que protejan a esta población, teniendo en cuenta los beneficios de la Ley 1448 de 2011. Consideramos conveniente que no solo se diera una restitución masiva de predios, sino que se ofreciera un apoyo por medio de la creación de programas generadores de políticas públicas que brinden el acceso a vivienda, a créditos bancarios, a subsidios enfocados al desarrollo y tecnificación agraria y rural, brindando a esta población muchas más oportunidades de llevar a cabo una vida digna y segura, que vendría a ser finalmente el principal objetivo del Estado bajo esta nueva ley.

Sentencia T-697/11. ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Desconocimiento del precedente judicial. **ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES**-Causales de procedibilidad. **PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD**-Aplicación frente a la exigibilidad de obligaciones crediticias contraídas por víctimas de desplazamiento forzado. **HABEAS DATA DE VICTIMAS DE DESPLAZAMIENTO FORZADO**-Reporte a centrales de riesgo por incumplimiento de obligación comercial y crediticia por fuerza mayor es desproporcionado. **VÍCTIMAS DE DESPLAZAMIENTO FORZADO**-Tratamiento diferenciado positivo respecto a exigibilidad de obligaciones financieras.

DESPLAZAMIENTO FORZADO Y TEORIA DE LA IMPREVISION-Incumplimiento por víctima que contrajo obligación con anterioridad al acaecimiento del suceso. **DESPLAZAMIENTO FORZADO Y PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD**-Deber de entidades financieras de tener en cuenta las restricciones propias de las víctimas para cumplir con los pagos y disponer fórmulas de arreglo. **RESTITUCION DE TIERRAS Y PROCESO EJECUTIVO GARANTIZADO CON INMUEBLE RURAL PROPIEDAD DE LAS VÍCTIMAS**-Incumplimiento de la obligación por desplazamiento forzado. **NOVACION DE LA DEUDA**-Asegura el acatamiento de la obligación contraída evitando el enriquecimiento sin justa causa.

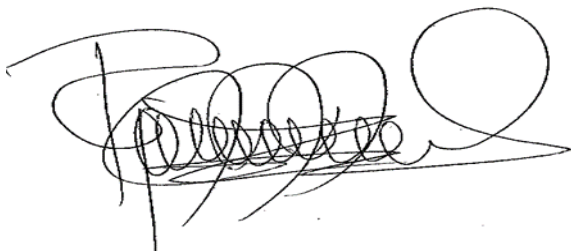
DERECHO DE DOMINIO DE BIENES SUJETOS AL SISTEMA DE PROTECCION DE PATRIMONIOS Y TIERRAS DE POBLACION DESPLAZADA-Transferencia. **INMUEBLE SUJETO A SISTEMA DE PROTECCION DE PATRIMONIOS Y TIERRAS DE POBLACION DESPLAZADA**-Nulidad de proceso ejecutivo por incumplimiento de obligación debido a evento imprevisible y objeto ilícito como garantía. **ACCION DE TUTELA DE VICTIMAS DE DESPLAZAMIENTO FORZADO CONTRA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACION E INCODER**-Efectos *inter pares* por nulidad de proceso ejecutivo y realización de acuerdos de pago entre las partes.

ACCION DE TUTELA DE VICTIMAS DE DESPLAZAMIENTO FORZADO CONTRA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACION E INCODER-A falta de garantía en proceso ejecutivo obligación será garantizada por el Fondo Nacional de Garantías. Referencia: expediente T-2948870.

QUINTO: Como Corolario, EL AUTO IMPUGNADO ES ABIERTAMENTE CONTRARIO A DERECHO, NO TIENE AMPARO EN NORMA ALGUNA, CARECE DE FUNDAMENTO JURÍDICO Y SOLO SE SOSTIENE O SUSTENTA EN LAS CURIOSAS APRECIACIONES DE, QUE “EL ARTÍCULO 29 DE LA

CONSTITUCIÓN NO ES APLICABLE”, QUE “LA DEMANDADA SIEMPRE CONTÓ CON DEFENSA TÉCNICA” y “QUE LA DEMANDADA NO IMPUGNO LOS ACTOS”.

RESPETUOSAMENTE,

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized initial 'G' followed by several loops and a long horizontal stroke at the end.

GERARDO ANTONIO ARIAS MOLANO
C. C. No. 6.763.181 expedida en Tunja
T:P No. 70.052 expedida por el C. S. de la J.